

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 30 DE MAYO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 2598</b> <b>LF-236</b>	<b>GOBIERNO</b>	<b>Para crear un sistema de ratificación expedita de licencias profesionales por endoso y de provisión de licencias profesionales temporeras, a los cónyuges de todo militar y de determinados empleados federales en servicio activo que, por motivo de su pareja haber sido transferida a Puerto Rico como parte de sus funciones durante un periodo temporero, se vea inhabilitado para practicar su profesión en el estado que originalmente le proveyó su licencia o certificación profesional; y para otros fines.</b>
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	
<b>P DE LA C 3114</b>	<b>SALUD</b>	<b>Para requerir a toda aseguradora, organización de servicios de salud organizada conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud, a través de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de</b>
(Por la representante <i>González Colón</i> )	( <i>Con enmiendas en el Decrétase</i> )	

Seguros de Salud de Puerto Rico”, deberá incluir dentro del “Medicaid Preferred Drug List”, o el lista de preferencia de medicamentos del plan médico, para el tratamiento de distintas cepas del virus de la influenza, el medicamento fosfato de oseltamivir, conocido en inglés como “oseltamivir phosphate”.

---

<b>RC DE LA C 1308</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para denominar la cancha de baloncesto de la Urbanización Las Colinas del Municipio de Toa Baja, con el nombre de "Cancha de Baloncesto Manuel Figueroa Hernández"; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>Márquez García</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>R DEL S 2118</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implementación, aplicación y efectividad de los mecanismos establecidos por parte del Departamento de la Familia dirigidos a velar por el fiel cumplimiento de los requisitos de licenciamiento <del>por parte</del> de los centros de cuidado de niños, personas de edad avanzada y hogares de crianza, para operar los mismos, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su efectividad y cumplimiento con los propósitos establecidos por ley.
(Por la señora <i>Romero Donnelly</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>R DEL S 492</b>	<b>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las razones en la dilación excesiva de la reconstrucción del puente ubicado en el Ramal Núm. 3336 de Guayanilla, el cual colapsó a consecuencia de las fuertes lluvias acontecidas el pasado 22 de septiembre de 2008.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i> )	<b>INFORME FINAL</b>	

---

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2598

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2598, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear un sistema de ratificación expedita de licencias profesionales por endoso y de provisión de licencias profesionales temporeras, a los cónyuges de todo militar y de determinados empleados federales en servicio activo que, por motivo de su pareja haber sido transferida a Puerto Rico como parte de sus funciones durante un periodo temporero, se vea inhabilitado para practicar su profesión en el estado que originalmente le proveyó su licencia o certificación profesional; y para otros fines.

La Asamblea Legislativa, reconoce la valentía y el valor que los hombres y mujeres de las Fuerzas Armadas demuestran en el frente de batalla, en ocasiones derramando su sangre en dichos escenarios. Igualmente, también reconocemos esos funcionarios del Gobierno Federal que protegen la seguridad interna de nuestra Nación americana día a día. Es en honor a esa aportación que estos ciudadanos americanos brindan, que promulgamos la siguiente legislación apoyando a estos funcionarios.

Esta Administración está comprometida con honrar a los miembros activos, los veteranos y las familias de aquellos que componen las Fuerzas Armadas de la Unión Americana. En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario unirnos a los estados que ya han legislado a favor del endoso de las licencias y certificaciones profesionales de los cónyuges militares, adoptando la presente Ley que establece en Puerto Rico un proceso expedito de otorgamiento de licencias por endosos y de licencias temporeras a todo cónyuge militar que constate que ha sido certificado o licenciado para ejercer su profesión en un estado o territorio de la Unión Americana y que cumpla con los requisitos aquí establecidos. Además, extendemos el referido beneficio a los cónyuges de aquellos empleados de las agencias del Gobierno Federal destinadas a la seguridad pública, según las detallamos en esta pieza legislativa.

VK

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicito comentarios al Departamento de Estado y al Departamento de Salud.

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar la intención de la presente pieza legislativa, indicando que actualmente por conducto de la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras brinda apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a cada Junta de las veintidós (22) Juntas Examinadoras que tiene adscritas, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, Tomo 20 Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA) Sección 12.

El Departamento es responsable, a tenor con la delegación en Ley Núm. 41, supra, de custodiar los expedientes de las Juntas, preparar agendas de trabajo, recibir y verificar las solicitudes que someten los candidatos, entre otras funciones. Como parte del apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a las Juntas Examinadoras adscritas en la agencia, no tienen objeción en que la Secretaria Auxiliar asista a las Juntas Examinadoras en el trámite de licencias o certificaciones profesionales les permitirá a los cónyuges de militares y cónyuges de ciertos empleados federales, que han sido transferidos temporeramente a Puerto Rico, ejercer temporeramente la profesión por la cual había sido licenciado en otro estado o territorio de la nación. Para obtener la misma, deben cumplir sustancialmente con los requisitos que las Leyes de Puerto Rico exigen para la práctica de la profesión que se solicita, según dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la medida.

Son de la opinión que esta medida hace justicia a los cónyuges de los militares y empleados federales transferidos a Puerto Rico al establecer un mecanismo expedito que permitirá a estas personas ejercer la profesión para la cual están licenciados en otro estado en el menor tiempo posible. A su vez, la exigente de que cumplan sustancialmente con los requisitos de las Leyes de Puerto Rico permite que se cumpla con la política pública de protección de los consumidores, según esgrimida en diferentes leyes orgánicas que crean las Juntas Examinadoras.

El Departamento de la Salud envió vía correo electrónico una comunicación endosando la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

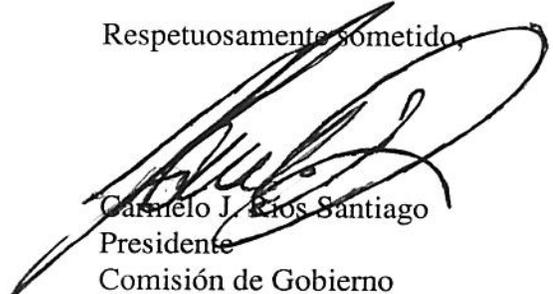
## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno avala la intención de la presente medida, ya que como bien expuso el Departamento del Estado esta medida hace justicia a los cónyuges de los militares y empleados federales transferidos a Puerto Rico al establecer un mecanismo expedito que permitirá a estas personas ejercer la profesión para la cual están licenciados en otro estado en el menor tiempo posible.

A su vez, la exigente de que cumplan sustancialmente con los requisitos de las Leyes de Puerto Rico permite que se cumpla con la política pública de protección de los consumidores, según esgrimida en diferentes leyes orgánicas que crean las Juntas Examinadoras.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2598, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2598**

7 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*; la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*, *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para crear un sistema de ratificación expedita de licencias profesionales por endoso y de provisión de licencias profesionales temporeras, a los cónyuges de todo militar y de determinados empleados federales en servicio activo que, por motivo de su pareja haber sido transferida a Puerto Rico como parte de sus funciones durante un periodo temporero, se vea inhabilitado para practicar su profesión en el estado que originalmente le proveyó su licencia o certificación profesional; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

“Esta Administración tiene un compromiso incansable con establecer medidas legislativas que alivien la carga económica, faciliten el desarrollo profesional, aseguren la estabilidad financiera, y promuevan el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y sus familiares”.

– Luis G. Fortuño.

Según un estudio reciente de los Departamentos de Defensa y del Tesoro Federal, sobre cien mil (100,000) cónyuges de militares requieren algún tipo de licencia o certificación para ejercer su profesión. Esto representa un treinta y cinco por ciento (35%) del total de los cónyuges de militares que están activos en el mercado laboral. Como cónyuges militares, estos profesionales se trasladan de estado a estado con mayor frecuencia que la población general, en aras de acompañar a sus parejas que son asignadas a bases y fuertes militares alrededor de la Unión

Americana y a destinos de ultramar. En términos concretos, se ha comprobado que un cónyuge militar con una ocupación profesional está expuesto a ser movido diez (10) veces más que sus contrapartes civiles dentro del periodo de un (1) año.

Esta alta frecuencia de traslados asociados con la vida militar, unida a la realidad de que las licencias profesionales expedidas por un estado no siempre son reconocidas o validadas por otros estados, provoca que los cónyuges de militares que ejerzan alguna profesión que requiera licenciamiento sufran cargas financieras y administrativas desproporcionalmente onerosas. Con cada traslado, el cónyuge de un funcionario militar que ostenta una licencia profesional, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, contribuir a la economía de su hogar y desarrollar su personalidad y sentido de valor propio mediante el desempeño de su vocación, esto a falta de reconocimiento o validación de su licencia o certificación profesional por parte del estado al cual se muda. Incluso, aún si el estado proveyera medios para que se reconozca o valide la licencia o certificación profesional del cónyuge militar, la realidad es que tales procesos resultan ser demasiados burocráticos y lentos.

Es por ello que el Gobierno Federal, mediante el programa Strengthening Our Military Families: Meeting America's Commitment y la iniciativa Joining Forces, han delineado un plan para fomentar la creación y adopción de medidas que asistan a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los veteranos y a sus familiares en aspectos relacionados a sus empleos, educación y bienestar general. Este plan incluye a los estados y territorios de la Unión Americana.

Los programas federales antes indicados hallaron que un cuarenta por ciento (40%) de los cónyuges militares entrevistados entienden que las familias militares estarán más fortalecidas si los estados y territorios de Estados Unidos de América reconociesen las certificaciones y licencias profesionales que le fueron expedidas en otro estado o territorio de la Unión Americana. Con ello en mente, el Gobierno Federal ha delineado ciertas iniciativas que ayudarán a derribar las barreras de empleo enfrentadas por los cónyuges militares. Entre algunas de éstas, resaltan las siguientes:

1. El reconocimiento o endoso de una licencia o certificación profesional adquirida en otro estado o territorio de Estados Unidos de América, siempre y cuando los requisitos de expedición de la referida licencia o certificación sean sustancialmente equivalentes a los estándares exigidos por el estado o territorio en el cual actualmente se encuentra destacado el cónyuge militar.

2. La provisión de licencias o certificaciones temporeras que permitan a los cónyuges militares ejercer su profesión en el estado o territorio en el cual se encuentren destacados, mientras cumplen con los requisitos necesarios para cualificar para una licencia o certificación por endoso.
3. El diseño y la implementación de procesos expeditos que aceleren el otorgamiento de licencias o certificaciones por endosos, al igual que las licencias temporeras antes detalladas.

En respuesta a esta iniciativa nacional, a partir de febrero de 2012, veinte y tres (23) estados de la Unión Americana han legislado para adoptar alguna iniciativa que permita a los cónyuges de militares licenciados o certificados en otras jurisdicciones de Estados Unidos de América, ejercer sus profesiones en sus contornos jurisdiccionales.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la valentía y el valor que los hombres y mujeres de las Fuerzas Armadas demuestran en el frente de batalla, en ocasiones derramando su sangre en dichos escenarios. Igualmente, también reconocemos esos funcionarios del Gobierno Federal que protegen la seguridad interna de nuestra Nación americana día a día. Es en honor a esa aportación que estos ciudadanos americanos brindan, que promulgamos la siguiente legislación apoyando a estos funcionarios.

Esta Administración está comprometida con honrar a los miembros activos, los veteranos y las familias de aquellos que componen las Fuerzas Armadas de la Unión Americana. En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario unimos a los estados que ya han legislado a favor del endoso de las licencias y certificaciones profesionales de los cónyuges militares, adoptando la presente Ley que establece en Puerto Rico un proceso expedito de otorgamiento de licencias por endosos y de licencias temporeras a todo cónyuge militar que constate que ha sido certificado o licenciado para ejercer su profesión en un estado o territorio de la Unión Americana y que cumpla con los requisitos aquí establecidos. Además, extendemos el referido beneficio a los cónyuges de aquellos empleados de las agencias del Gobierno Federal destinadas a la seguridad pública, según las detallamos en esta pieza legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.- Título**

1 Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley para la Creación de un Sistema Expedito de  
2 Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y  
3 Empleados Federales”. También podrá ser citada por su nombre en inglés, “License  
4 Portability Act of Puerto Rico”.

5 **Artículo 2.- Política Pública e Interpretación**

6 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y garantizar que los cónyuges  
7 de los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América y de las agencias del  
8 Gobierno federal destinadas a la seguridad pública, reciban las mejores oportunidades de  
9 empleo y alcancen un bienestar general de vida mediante el ejercicio competente de sus  
10 profesiones y vocaciones. Reconocemos que los cónyuges de los miembros activos de las  
11 Fuerzas Armadas, al igual que los funcionarios de las agencias de seguridad del Gobierno  
12 Federal, son expuestos a traslados frecuentes a través de los estados y territorios de la Unión  
13 Americana, y hasta destinos de ultramar, por causa del servicio que prestan sus parejas  
14 militares o federales en la defensa de nuestra nación.

15 Como consecuencia de estos traslados inter-jurisdiccionales, los cónyuges y las familias  
16 de nuestros defensores militares y federales frecuentemente se ven imposibilitados de ejercer  
17 las profesiones para las cuales fueron certificados o licenciados en su estado o territorio de  
18 origen, ya sea porque el estado o territorio en el cual se encuentran destacados no reconoce su  
19 licencia o certificación profesional, o porque el proceso para tal reconocimiento es lento y  
20 burocrático. Ante dicha situación, urge que el Gobierno de Puerto Rico provea mecanismos  
21 adecuados para que los cónyuges de los militares y empleados federales mencionados en esta  
22 Ley, logren recibir licencias profesionales temporeras y licencias profesionales por endoso

1 que les permitan ejercer sus profesiones de forma cabal y competente, siempre y cuando no se  
2 vean afectadas la calidad y seguridad de los servicios provistos a nuestro Pueblo.

3 Esta Ley habrá de interpretarse liberalmente a favor de la otorgación rápida, justa y  
4 económica de licencias o certificaciones profesionales por endoso y licencias o certificaciones  
5 profesionales temporeras a los cónyuges de los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados  
6 Unidos de América y de las agencias del Gobierno federal destinadas a la seguridad pública,  
7 según aquí se dispone.

### 8 **Artículo 3.- Definición de Términos**

9 A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a  
10 continuación se expresa:

#### 11 1. Cónyuge Solicitante-

12 a. Aquella persona legalmente casada, según el ordenamiento legal de Puerto  
13 Rico, con un miembro de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de  
14 América, la cual haya sido trasladada a Puerto Rico por motivo de su  
15 pareja haber sido destacada en servicio militar activo temporero por un  
16 periodo no mayor de seis (6) años. El domicilio permanente de esta  
17 persona lo constituirá un estado o territorio de la Unión Americana distinto  
18 a Puerto Rico.

19 b. Aquella persona legalmente casada, según el ordenamiento legal de Puerto  
20 Rico, con un empleado o una empleada de las siguientes agencias del  
21 Gobierno Federal, las cuales hayan sido trasladadas a Puerto Rico  
22 temporeramente por motivo de su pareja haber sido destacada en servicio  
23 activo por un periodo no mayor de seis (6) años y cuyo domicilio

1 permanente lo constituya un estado o territorio de la Unión Americana  
2 distinto a Puerto Rico:

- 3 i. Alcohol, Tobacco, Firearms, and Explosives Bureau;  
4 ii. Central Intelligence Agency;  
5 iii. Customs and Border Protection Agency;  
6 iv. Department of Defense, incluyendo el Army, Air Force, Marine  
7 Corps y Navy;  
8 v. Department of Homeland Security;  
9 vi. Department of Justice;  
10 vii. Drug Enforcement Administration;  
11 viii. Federal Bureau of Investigations;  
12 ix. Federal Bureau of Prisons;  
13 x. Immigration and Customs Enforcement Agency;  
14 xi. Marshals Service;  
15 xii. Secret Service;  
16 xiii. Transportation Security Administration;  
17 xiv. U.S. Coast Guard;  
18 xv. Veterans Affairs Department;  
19 xvi. y cualquier otra agencia del Gobierno Federal, existente en la  
20 actualidad o que sea creada en el futuro por mandato del Congreso  
21 o del Presidente de Estados Unidos América, que se dedique a  
22 defender la seguridad pública de la Unión Americana o que ostente  
23 una división o departamento dedicado a tales fines. En el caso de
- 

1 que la agencia del Gobierno Federal concernida sólo posea una  
2 división o departamento que se dedique a la seguridad pública,  
3 entonces los beneficios y las obligaciones creadas por esta Ley sólo  
4 serán extensibles a los miembros o empleados de la referida  
5 división o departamento.

6 c. No será un cónyuge solicitante, para propósitos de esta Ley, aquella  
7 persona legalmente casada, según el ordenamiento legal de Puerto Rico,  
8 con un miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas de Estados  
9 Unidos de América, o de las agencias del Gobierno Federal nombradas en  
10 el inciso (1) (b) de este Artículo, que:

11 i. Esté domiciliada permanentemente en Puerto Rico y haya hecho de  
12 Puerto Rico el lugar de vivienda habitual en que efectivamente está  
13 y quiere estar. Esto no impide que la persona sea residente de  
14 Puerto Rico.

15 ii. El cónyuge que labore en el servicio militar o federal no se  
16 encuentre en servicio activo; o

17 iii. Permanezca residiendo en Puerto Rico por un periodo mayor de  
18 seis (6) años.

19 2. Departamentos- Los Departamentos de Estado y Salud del Gobierno de Puerto  
20 Rico y cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del  
21 Gobierno de Puerto Rico que posea la facultad de expedir o denegar licencias o  
22 certificaciones profesionales en Puerto Rico. Queda expresamente excluida de  
23 esta Ley el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Distrito Federal para



1 el Distrito de Puerto Rico y la regulación de la profesión de la abogacía y la  
2 notaría en Puerto Rico.

3 3. Domicilio- La residencia habitual deseada y realizada. El domicilio supone una  
4 proyección temporal, conforme con la nota de habitualidad.

5 4. Estado- Cualquier estado o territorio de Estados Unidos de América.

6 5. Estado Endosante- El Gobierno de Puerto Rico, representado por la Secretaría  
7 Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, la Oficina de  
8 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento  
9 de Salud y la división, oficina o el departamento de cualquier otra agencia,  
10 instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que posea la  
11 facultad de expedir o denegar licencias o certificaciones profesionales en Puerto  
12 Rico. Queda expresamente excluida de esta Ley el Tribunal Supremo de Puerto  
13 Rico, el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico y la  
14 regulación de la profesión de la abogacía y la notaría en Puerto Rico.

15 6. Estado Original- El estado o territorio de la Unión Americana que expidió la  
16 Licencia o Certificación Profesional Original cuyo endoso es solicitado.

17 7. Fuerzas Armadas- Los miembros del Army, Air Force, Navy, Marine Corps., y  
18 Coast Guard de Estados Unidos de América.

19 8. Licencia o Certificación Profesional por Endoso- Aquella licencia otorgada por la  
20 Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, la  
21 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del  
22 Departamento de Salud, o la división, oficina o el departamento de cualquier otra  
23 agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que

1           posea la facultad de expedir o denegar licencias o certificaciones profesionales en  
2           Puerto Rico, cuando un cónyuge solicitante haya cumplido con los requisitos  
3           exigidos por esta Ley y haya constatado que fue licenciado o certificado en un  
4           Estado Original para ejercer la profesión cuyo licenciamiento o certificación por  
5           endoso solicita.

6           Esta licencia tendrá un término máximo de vigencia de seis (6) años. El  
7           término de vigencia de una Licencia o Certificación Profesional por Endoso se  
8           computará desde la fecha en la cual el Departamento aprueba la Solicitud de  
9           Concesión de Licencia Profesional por Endoso de un cónyuge solicitante, hasta la  
10          fecha en la cual se cumplen los seis (6) años de residencia en Puerto Rico del  
11          cónyuge solicitante.

12          9. Licencia o Certificación Profesional Original- Aquella licencia o certificación  
13          profesional expedida por un Estado Original la cual constituye la base para la  
14          otorgación de una Licencia o Certificación Profesional por Endoso en Puerto Rico.

15          10. Licencia o Certificación Profesional Temporera- Aquella licencia o certificación  
16          profesional otorgada por un término no mayor de seis (6) meses, o hasta que una  
17          Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso haya sido aprobada o  
18          denegada por el Departamento correspondiente, lo que ocurra último, que faculte a  
19          un cónyuge solicitante a ejercer su profesión hasta tanto se le apruebe o deniegue  
20          la concesión de una Licencia o Certificación Profesional por Endoso. No se  
21          otorgará una Licencia o Certificación Profesional Temporera a no ser que el  
22          cónyuge solicitante haya presentado ante el Departamento correspondiente,  
23          coetáneamente, una Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso



1 debidamente cumplimentada y acompañada por los documentos exigidos en el  
2 Art. 4 de esta Ley.

3 11. Residencia- El lugar en que una persona se encuentra, durante más o menos  
4 tiempo, accidental o incidentalmente, sin intención de domiciliarse. Se define por  
5 el mero hecho de estar en determinado lugar.

6 12. Secretarías Auxiliares- La Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadores del  
7 Departamento de Estado, la Oficina de Reglamentación y Certificación de los  
8 Profesionales de la Salud del Departamento de Salud y la división, oficina o el  
9 departamento de cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública  
10 del Gobierno de Puerto Rico que posea la facultad de expedir o denegar licencias  
11 o certificaciones profesionales en Puerto Rico. Queda expresamente excluida de  
12 esta Ley el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Distrito Federal para  
13 el Distrito de Puerto Rico y la regulación de la profesión de la abogacía y la  
14 notaría en Puerto Rico.

15 13. Secretarios- Los Secretarios de los Departamentos de Estado y Salud del Gobierno  
16 de Puerto Rico, y el Secretario o Director Ejecutivo de la división, oficina o el  
17 departamento de cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública  
18 del Gobierno de Puerto Rico que posea la facultad de expedir o denegar licencias  
19 o certificaciones profesionales en Puerto Rico.

20 14. Servicio Activo- Incluye los servicios suministrados por un militar, un agente del  
21 orden público o un empleado con funciones o responsabilidades de carácter civil  
22 que sea miembro de las Fuerzas Armadas o un empleado de una agencia del  
23 Gobierno Federal de aquellas mencionadas en el Art. 3, inciso (1) (b).

1 15. Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso- Aquella solicitud que  
2 inicia el proceso de adjudicación por parte de las Secretarías Auxiliares de los  
3 Departamentos, respecto a si un cónyuge solicitante tiene derecho o no a recibir  
4 una Licencia o Certificación Profesional por Endoso. El contenido de esta  
5 solicitud, al igual que los documentos que habrán de acompañarla, habrán de  
6 fijarse por esta Ley y por virtud de aquellos Reglamentos que adopte cada  
7 Departamento.

8 16. Solicitud de Concesión de Licencia Profesional Temporera para Cónyuges  
9 Militares y Federales- Aquella solicitud que inicia el proceso de adjudicación por  
10 parte de las Secretarías Auxiliares de los Departamentos, respecto a si un cónyuge  
11 solicitante tiene derecho o no a recibir una Licencia o Certificación Profesional  
12 Temporera para ejercer la profesión por la cual ha sido licenciado o certificado en  
13 un Estado Original. El contenido de esta solicitud, al igual que los documentos  
14 que habrán de acompañarla, habrán de fijarse por esta Ley y por virtud de los  
15 Reglamentos que adopte cada Departamento.

16 **Artículo 4.- Otorgación de una Licencia o Certificación por Endoso**

17 (A) Los Secretarios, en conjunto con las Juntas Examinadoras y a través de las Secretarías  
18 Auxiliares de los Departamentos, podrán conceder Licencias o Certificaciones Profesionales  
19 por Endoso a todo cónyuge solicitante que posea una Licencia o Certificación Profesional  
20 Original que le autorice a ejercer en un Estado Original alguna de las profesiones reguladas  
21 por su Departamento.

22 Esta Licencia o Certificación Profesional por Endoso tendrá un término máximo de  
23 vigencia de seis (6) años. El término de vigencia de una Licencia o Certificación Profesional

1 por Endoso se computará desde la fecha en la cual el Departamento aprueba la Solicitud de  
2 Concesión de Licencia Profesional por Endoso de un cónyuge solicitante, hasta la fecha en la  
3 cual se cumplen los seis (6) años de residencia en Puerto Rico del cónyuge solicitante.

4 Al culminar este término de seis (6) años, el cónyuge solicitante deberá entregar su  
5 Licencia o Certificación Profesional por Endoso ante el Departamento que se la otorgó,  
6 dentro de un término de diez (10) días laborables a partir de la fecha de expiración de su  
7 licencia o certificación profesional. Si al cabo de estos seis (6) años el Cónyuge Solicitante  
8 optare por hacer de Puerto Rico su domicilio, deberá cumplir con los requisitos ordinarios  
9 impuestos por los Departamentos y las Juntas Examinadoras para la otorgación de una  
10 licencia o certificación profesional, incluyendo la toma de cualquier examen o reválida.

11 Ningún cónyuge solicitante que haya residido en Puerto Rico por más de seis (6) años  
12 podrá cualificar para una Licencia o Certificación Profesional por Endoso. En el caso de  
13 aquellos cónyuges solicitantes que ya residen en Puerto Rico previo al momento de entrar en  
14 vigor esta Ley, el término de seis (6) años de residencia concedido para que un cónyuge  
15 solicitante pueda cualificar para una Licencia o Certificación Profesional por Endoso  
16 comenzará a discurrir en su contra una vez esta Ley entre en vigor.

17 Los Secretarios, antes de conceder una Licencia o Certificación por Endoso para alguna  
18 de las profesiones que regulan, habrán de asegurarse de lo siguiente:

- 19 1. El Estado Original que haya emitido al cónyuge solicitante la Licencia o  
20 Certificación Profesional Original, exige requisitos sustancialmente similares  
21 en su naturaleza a aquellos exigidos al momento de otorgarse una licencia o  
22 certificación profesional similar en Puerto Rico. Este análisis será realizado  
23 por las Secretarías Auxiliares, en conjunto con las Juntas Examinadoras, por

1 virtud de un Reglamento que adoptarán a esos efectos para las profesiones que  
2 regulan.

3 2. El cónyuge solicitante demuestre, mediante la presentación de un Certificado  
4 de Buena Reputación (Certificate of Good Standing), o su equivalente, emitido  
5 por la autoridad reguladora de su Estado Original, debidamente apostillado,  
6 que no ha incurrido en conducta profesional impropia por la cual estuvo o  
7 estará expuesto a sanciones disciplinarias en el Estado Original o en Puerto  
8 Rico.

9 3. El cónyuge solicitante demuestre que ha ejercido la profesión por la cual fue  
10 licenciado o certificado en el Estado Original durante, al menos, uno (1) de los  
11 últimos cuatro (4) años previos a la presentación de su Solicitud de Concesión  
12 de Licencia Profesional por Endoso. Este requisito no aplicará en aquellos  
13 casos en que:

14 a. El cónyuge solicitante obtuvo su Licencia o Certificación Profesional  
15 Original dentro de un periodo menor o igual a un (1) año previo a la  
16 fecha en la cual presentó su Solicitud de Concesión de Licencia  
17 Profesional por Endoso en las Secretarías Auxiliares de los  
18 Departamentos; o

19 b. El cónyuge solicitante reemplace los años de experiencia profesional  
20 requeridos por el inciso (A) (3) de este Artículo con una certificación  
21 emitida por los Departamentos, en conjunto con las Juntas  
22 Examinadoras, constatando que ha tomado cursos de educación  
23 profesional continua por las horas-crédito y en las instituciones de

1 Puerto Rico que las Secretarías Auxiliares y las Juntas Examinadoras  
2 aprueben por Reglamento. Las Juntas Examinadoras habrán de  
3 asegurarse que exista una oferta de cursos de educación continua en  
4 inglés y español para cada una de las profesiones que regulan.

5 (B) Todo cónyuge solicitante que desee obtener una Licencia o Certificación Profesional  
6 por Endoso, además de demostrar que ha cumplido con las exigencias esbozadas en el inciso  
7 (A) de este Artículo, deberá demostrar lo siguiente a satisfacción de las Secretarías Auxiliares  
8 de los Departamentos y las Juntas Examinadoras:

- 9 1. La debida cumplimentación y presentación de una Solicitud de Concesión de  
10 Licencia Profesional por Endoso ante las Secretarías Auxiliares de los  
11 Departamentos, ya sea en persona o por la Internet cuando el servicio esté  
12 disponible. La referida solicitud será provista por las Secretarías Auxiliares de  
13 los Departamentos. El cónyuge solicitante deberá presentar la misma  
14 acompañada de un sello de rentas internas por la cantidad dispuesta por los  
15 Secretarios por virtud de un Reglamento, o cualquier otro método de pago que  
16 establezcan los Secretarios.
- 17 2. La presentación de un certificado debidamente apostillado y vigente sobre  
18 antecedentes penales del estado, territorio o país en el cual estuvo residiendo  
19 durante los seis (6) meses previos a la presentación de su Solicitud de  
20 Concesión de Licencia Profesional por Endoso ante las Secretarías Auxiliares  
21 de los Departamentos. El cónyuge solicitante también habrá de presentar un  
22 certificado vigente sobre antecedentes penales otorgado por la Policía de  
23 Puerto Rico.

- 1           3. La presentación de un certificado vigente sobre cumplimiento de pensiones  
2           alimentarias otorgado por la Administración para el Sustento de Menores de  
3           Puerto Rico.
- 4           4. La presentación de un certificado vigente de deuda contributiva y un  
5           certificado vigente de radicación de sus planillas contributivas por los pasados  
6           cinco (5) años, ambos otorgados por el Departamento de Hacienda de Puerto  
7           Rico, sin importar que el cónyuge solicitante haya residido o estuvo  
8           domiciliado en otro lugar fuera de Puerto Rico durante esos cinco (5) años  
9           anteriores. De no haber radicado planillas contributivas en los pasados cinco  
10          (5) años, deberá presentar una declaración jurada otorgada por un notario  
11          público autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la  
12          práctica de la notaría en Puerto Rico, acreditando la razón por la cual no radicó  
13          planillas en el referido periodo.
- 14          5. La presentación de una declaración jurada otorgada ante un notario público  
15          autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la  
16          notaría en Puerto Rico, en la cual el cónyuge solicitante afirme, so pena de  
17          perjurio, lo siguiente:
- 18                a. Que posee una licencia profesional otorgada por un Estado Original.  
19                En su declaración jurada, la persona habrá de nombrar la profesión  
20                para la cual fue licenciada o certificada, al igual que el Estado Original  
21                que le otorgó la Licencia o el Certificado Original.



- 1                   b. La fecha en la cual el Estado Original le otorgó su Licencia o  
2                   Certificación Original y el tiempo durante el cual ha ejercido su  
3                   profesión.
- 4                   c. Que no ha incurrido en conducta profesional por la cual hubiese sido  
5                   disciplinado profesionalmente en el pasado o que le sujete a sanciones  
6                   profesionales en el futuro.
- 7                   d. Que actualmente se encuentra legalmente casado, según el  
8                   ordenamiento legal de Puerto Rico, con una persona en el servicio  
9                   militar activo o en las agencias del Gobierno Federal nombradas en el  
10                  Art. 3 inciso (1) (b) de esta Ley y que, por motivo de su pareja haber  
11                  sido destacada temporeramente en Puerto Rico en servicio activo por  
12                  un espacio no mayor de seis (6) años, ha hecho de Puerto Rico su lugar  
13                  de residencia.
- 14                  6. Cualquier otro documento oficial que las Secretarías Auxiliares requieran por  
15                  virtud de Reglamentos independientemente adoptados, los cuales ayuden a  
16                  constatar que el cónyuge solicitante realmente posee una Licencia o  
17                  Certificación Profesional Original emitida por un Estado Original.
- 18                  (C) Cuando el cónyuge solicitante provenga de un Estado en el cual no se reglamente la  
19                  profesión que practica, mas en Puerto Rico sí se exija una licencia o certificación para ejercer  
20                  la referida profesión, el cónyuge solicitante sólo deberá demostrar, a satisfacción de las  
21                  Secretarías Auxiliares y las Juntas Examinadoras, que ha ejercido su profesión por un término  
22                  continuo de cuatro (4) años. Además, deberá presentar todos los documentos exigidos en el

1 Inciso (B) del Artículo 4 de esta Ley. A modo de excepción, la Declaración Jurada que  
2 presente al amparo del Inciso (B) del Artículo 4 de esta Ley sólo informará lo siguiente:

- 3 1. Que ha ejercido su profesión por cuatro (4) años continuos; y,
- 4 2. Que actualmente se encuentra legalmente casado, según el ordenamiento legal de  
5 Puerto Rico, con una persona en el servicio militar activo o en las agencias del  
6 Gobierno Federal nombradas en el Art. 3 inciso (1) (b) de esta Ley y que, por  
7 motivo de su pareja haber sido destacada temporeramente en Puerto Rico en  
8 servicio activo por un espacio no mayor de seis (6) años, ha hecho de Puerto Rico  
9 su lugar de residencia.

10 Los Secretarios, en conjunto con las Juntas Examinadoras, habrán de atender este caso  
11 particular en aquellos Reglamentos que adopten para viabilizar esta Ley.

12 (D) Una vez un Departamento le otorgue a un cónyuge solicitante una Licencia o  
13 Certificación Profesional por Endoso, el cónyuge solicitante, desde la fecha en la cual el  
14 Departamento aprueba su Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso, hasta  
15 la fecha en la cual se cumplen sus seis (6) años de residencia en Puerto Rico, deberá cumplir  
16 con todos los requisitos impuestos a los miembros de su profesión por virtud de Ley o  
17 Reglamento. Si la profesión por la cual se le otorgó una licencia o certificación profesional a  
18 un cónyuge solicitante exige renovaciones en periodos de tiempo menores al periodo de  
19 vigencia de una Licencia o Certificación Profesional por Endoso, el cónyuge solicitante sólo  
20 deberá cumplir con el pago de cualquier cuota de renovación impuesta por Ley o Reglamento  
21 a la profesión que practica, mas no vendrá obligado a someterse a examen o reválida alguna.  
22 Una vez expire su Licencia o Certificación Profesional por Endoso, si el cónyuge solicitante  
23 optare por hacer de Puerto Rico su domicilio, deberá cumplir con todos los requisitos

1 ordinarios impuestos por los Departamentos y las Juntas Examinadoras para la otorgación de  
2 una licencia o certificación profesional en Puerto Rico, incluyendo la toma de cualquier  
3 examen o reválida.

4 (E) El Secretario del Departamento de Estado, a través de la Secretaría Auxiliar de Juntas  
5 Examinadores del Departamento de Estado, habrá de adoptar un reglamento que viabilice  
6 las disposiciones de esta Ley para las siguientes profesiones u oficios:

- 7 1. Actuación Teatral;
- 8 2. Agronomía;
- 9 3. Barbería y el Estilismo;
- 10 4. Contabilidad;
- 11 5. Diseño y Decoración de Interiores;
- 12 6. Delineantes;
- 13 7. Especialistas en Belleza;
- 14 8. Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
- 15 9. Ingeniería y la Agrimensura;
- 16 10. Arquitectura y la Arquitectura Paisajista;
- 17 11. Plomería;
- 18 12. Geología;
- 19 13. Operación de Plantas de Tratamiento y Aguas Potables y Usadas;
- 20 14. Peritos y Oficiales de Electricidad;
- 21 15. Química;
- 22 16. Mecánica Automotriz;
- 23 17. Técnicos de Electrónica;



- 1 18. Técnicos en Refrigeración y Aires Acondicionados;
- 2 19. Trabajo Social;
- 3 20. Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
- 4 21. Planificación Profesional;
- 5 22. Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de
- 6 Techos; y
- 7 23. Relaciones Públicas.

8 (F) El Secretario del Departamento de Salud, a través de la Oficina de Reglamentación y  
9 Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, habrá de adoptar  
10 un reglamento que viabilice las disposiciones de esta Ley para las siguientes profesiones u  
11 oficios:

- 12 1. Consejería en Rehabilitación;
- 13 2. Profesión Dental;
- 14 3. Administración de Servicios de Salud;
- 15 4. Educación en Salud;
- 16 5. Embalsamadores;
- 17 6. Enfermería;
- 18 7. Profesión Farmacéutica;
- 19 8. Veterinarios;
- 20 9. Nutrición y Dietética;
- 21 10. Óptica;
- 22 11. Optometría;



- 1 12. Patología del Habla-Lenguaje, La Audiología y La Terapia del Habla-
- 2 Lenguaje;
- 3 13. Podiatras;
- 4 14. Psicología;
- 5 15. Quiropráctica;
- 6 16. Técnicos de Cuidado Respiratorio;
- 7 17. Tecnólogos Dentales;
- 8 18. Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento;
- 9 19. Tecnólogos de Hemodiálisis;
- 10 20. Tecnólogos Médicos;
- 11 21. Tecnólogos en Medicina Nuclear;
- 12 22. Terapia Física;
- 13 23. Terapia Ocupacional;
- 14 24. Disciplina Médica;
- 15 25. Doctores en Naturopatía;
- 16 26. Histotécnicos e Histotecnólogos;
- 17 27. Tecnología Veterinaria;
- 18 28. Consejeros Profesionales;
- 19 29. Técnicos de Emergencias Médicas; y
- 20 30. Terapeutas de Masajes.

21 (F) Esta Ley aplicará a las profesiones y oficios nombrados en los incisos (E) y (F) de este  
22 Artículo, aunque alguna legislación futura los adscriba a otra agencia del Gobierno de Puerto



1 Rico, y a cualquier otra profesión asignada o creada en el futuro por Ley u Orden Ejecutiva  
2 bajo la supervisión de los Secretarios de Estado y Salud.

3 A su vez, esta Ley aplicará a toda profesión regulada por cualquier otra agencia,  
4 instrumentalidad, oficina o corporación pública de Puerto Rico y a cualquier otra profesión u  
5 oficio que sea regulado en el futuro por legislación o Reglamento. Esta Ley no aplicará a la  
6 práctica de la abogacía y la notaría en Puerto Rico. Un cónyuge solicitante que desee ejercer  
7 la práctica de la abogacía o la notaría en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos  
8 exigidos para ello por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal de Distrito Federal  
9 para el Distrito de Puerto Rico.

10 **Artículo 5.- Otorgación de una Licencia o Certificación Profesional Temporera**

11 (A) Cada Secretaría Auxiliar, en conjunto con las Juntas Examinadoras, una vez constate  
12 que el cónyuge solicitante ha presentado ante el Departamento que regula su profesión una  
13 Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso, acompañada de un sello de  
14 rentas internas por la cantidad establecida por los Secretarios mediante un Reglamento y con  
15 todos los documentos requeridos en el Artículo 4 de esta Ley, habrá de expedir al cónyuge  
16 solicitante una Licencia o Certificación Profesional Temporera para la práctica de la  
17 profesión por la cual ha sido licenciado o certificado a ejercer en un Estado Original, siempre  
18 y cuando:

- 19 1. Se desprenda de un análisis preliminar que los requisitos exigidos por el  
20 Estado Original para otorgar la Licencia o Certificación Profesional Original  
21 son sustancialmente similares en su naturaleza a aquellos exigidos al momento  
22 de otorgarse una licencia o certificación profesional similar en Puerto Rico.



- 1           2. El cónyuge solicitante presente una Solicitud de Concesión de Licencia  
2           Profesional Temporera para Cónyuges Militares y Federales acompañada de  
3           un sello de rentas internas por la cantidad dispuesta por los Secretarios por  
4           virtud de un Reglamento, o cualquier otro método de pago establecido por los  
5           Secretarios.
- 6           3. El Certificado de Buena Reputación (Certificate of Good Standing) presentado  
7           al amparo del Artículo 4 de esta Ley arroja que el cónyuge solicitante no ha  
8           incurrido en conducta profesional pasada, presente o futura que lo sujete o lo  
9           haya sujetado a sanciones disciplinarias; y
- 10          4. Las certificaciones vigentes sometidas al amparo del Artículo 4, incisos (B)  
11          (2), (3) y (4) arrojan que el cónyuge solicitante no tiene antecedentes penales  
12          en jurisdicción alguna y no tiene deuda alguna por concepto de pensiones  
13          alimentarias o contribuciones. De poseer deudas por concepto de pensiones  
14          alimentarias o contribuciones, el cónyuge solicitante podrá recibir una licencia  
15          profesional temporera para ejercer su profesión en Puerto Rico, siempre y  
16          cuando demuestre a los Secretarios que se ha acogido a un plan de pago  
17          aprobado por las agencias de gobierno correspondientes.
- 18          (B) Cuando el cónyuge solicitante provenga de un Estado en el cual no se reglamente la  
19          profesión que practica, mas en Puerto Rico sí se exija una licencia o certificación para ejercer  
20          la referida profesión, cada Secretaría Auxiliar, en conjunto con las Juntas Examinadoras, una  
21          vez constate que el cónyuge solicitante ha presentado ante el Departamento que regula su  
22          profesión una Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso, acompañada de un  
23          sello de rentas internas por la cantidad establecida por los Secretarios mediante un



1 Reglamento y con todos los documentos requeridos en el Artículo 4, Inciso (C) de esta Ley,  
2 habrá de expedir al cónyuge solicitante una Licencia o Certificación Profesional Temporera  
3 para la práctica de la profesión que ha ejercido continuamente en otro Estado por los pasados  
4 cuatro (4) años, siempre y cuando constate que el cónyuge solicitante ha cumplido con los  
5 Incisos dos (2) y cuatro (4) del Inciso (A) de este Artículo.

6 (C) Toda Licencia o Certificación Profesional Temporera otorgada al amparo de este  
7 Artículo habrá de tener una duración por un término de seis (6) meses a partir de su  
8 aprobación, o hasta que la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso  
9 presentada por el cónyuge solicitante sea adjudicada por el Departamento correspondiente,  
10 cualquiera de estos dos términos que ocurra último. En el caso de que la Solicitud de  
11 Concesión de Licencia Profesional por Endoso presentada por el cónyuge solicitante sea  
12 aprobada o denegada antes de vencer el término de seis (6) meses concedido con la  
13 aprobación de toda Licencia o Certificación Profesional Temporera, la Licencia o  
14 Certificación Profesional Temporera también habrá de perder su validez y la misma deberá  
15 ser devuelta por el cónyuge solicitante al Departamento que la emitió, dentro de un término  
16 de diez (10) días laborables a partir de advenir final y firme la decisión del Secretario  
17 respecto a la aprobación o denegación de la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional  
18 por Endoso.

19 **Artículo 6.- Trámite Expedito**

20 (A) Toda Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso deberá ser aprobada  
21 o denegada por los Secretarios, en conjunto con las Juntas Examinadoras de cada profesión,  
22 dentro de un término de ciento ochenta (180) días a partir de su presentación ante el  
23 Departamento que corresponda. No obstante, si al final del término de ciento ochenta (180)

1 días antes descrito, las Secretarías Auxiliares, en conjunto con las Juntas Examinadoras, no  
2 han aprobado o denegado la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso  
3 presentada por el cónyuge solicitante, entonces la misma se interpretará como aprobada y los  
4 Secretarios y las Juntas Examinadoras habrán de expedirle al cónyuge solicitante una  
5 Licencia o Certificación Profesional por Endoso, según el procedimiento que adopten por  
6 Reglamento para ello.

7 No obstante, si la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional por Endoso no pudo ser  
8 aprobada dentro del término de ciento ochenta (180) días antes descrito por razones  
9 imputables al cónyuge solicitante, entonces las Secretarías Auxiliares y las Juntas  
10 Examinadoras no vendrán obligadas a expedirle al cónyuge solicitante una Licencia o  
11 Certificación Profesional por Endoso.

12 (B) Toda Solicitud de Concesión de Licencia Profesional Temporera para Cónyuges  
13 Militares y Federales deberá ser adjudicada por los Secretarios, en conjunto con las Juntas  
14 Examinadoras, dentro de un término de sesenta (60) días a partir de su presentación ante el  
15 Departamento correspondiente.

16 No obstante, si al final del término de sesenta (60) días antes descrito, las Secretarías  
17 Auxiliares, en conjunto con las Juntas Examinadoras, no han aprobado o denegado la  
18 Solicitud de Concesión de Licencia Profesional Temporera para Cónyuges Militares y  
19 Federales presentada por el cónyuge solicitante, entonces la misma se interpretará como  
20 aprobada y los Secretarios y las Juntas Examinadoras habrán de expedirle al cónyuge  
21 solicitante una Licencia o Certificación Profesional Temporera, según el procedimiento que  
22 adopten por Reglamento para ello.

23 Sin embargo, si la Solicitud de Concesión de Licencia Profesional Temporera para

1 Cónyuges Militares y Federales no pudo ser aprobada dentro del término de sesenta (60) días  
2 antes descrito por razones imputables al cónyuge solicitante, entonces las Secretarías  
3 Auxiliares y las Juntas Examinadoras no vendrán obligadas a expedirle al cónyuge solicitante  
4 una Licencia o Certificación Profesional Temporera.

#### 5 **Artículo 7.- Proceso Adjudicativo**

6 Los Departamentos adoptarán, cada uno por separado, un Reglamento detallando el  
7 proceso mediante el cual se habrán de evaluar, conceder o denegar las Solicitudes de  
8 Concesión de Licencia Profesional por Endoso y las Solicitudes de Concesión de Licencia  
9 Profesional Temporera para cónyuges militares y federales. Estos Reglamentos deberán  
10 ceñirse a los términos provistos en esta Ley, así como a las exigencias dispuestas por la Ley  
11 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento  
12 Administrativo Uniforme.

#### 13 **Artículo 8.- Cumplimiento**

14 Los Secretarios, o las personas que éstos designen a través de las Secretarías Auxiliares,  
15 supervisarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

#### 16 **Artículo 9.- Reglamento**

17 Los Departamentos promulgarán los Reglamentos exigidos por esta Ley, y todo aquel  
18 necesario para su efectiva administración, dentro de los próximos ciento ochenta (180) días a  
19 partir de la vigencia de esta Ley y atemperarán cualquier Reglamento vigente que vaya en  
20 contravención de lo aquí establecido.

#### 21 **Artículo 10.- Cláusula de Salvedad**

22 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de  
23 cualquier otra Ley o Reglamento, prevalecerán las disposiciones de la presente Ley.

1      **Artículo 11.- Separabilidad**

2      Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un  
3 Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás  
4 disposiciones y el efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, artículo o parte de  
5 esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

6      **Artículo 12. -Vigencia**

7      Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



2011 JUN 27 11 2:55 MD

**ORIGINAL**

**SENADO DE PUERTO RICO**

*296*  
25 de junio de 2011

**Informe Positivo sobre el P. del C. 3114**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3114.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 3114 busca requerir a toda aseguradora, organización de servicios de salud organizada conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud, a través de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", deberá incluir dentro del "Medicaid Preferred Drug List", o lista de preferencia de medicamentos del plan médico, para el tratamiento de distintas cepas del virus de la influenza, el medicamento fosfato de oseltamivir, conocido en inglés como "oseltamivir phosphate".

El fosfato de oseltamivir es un medicamento antiviral que bloquea los efectos de varias cepas del virus de la Influenza en el cuerpo. El tratamiento con este fármaco debe iniciarse inmediatamente, una vez el paciente comienza a manifestar los primeros síntomas como fiebre, escalofríos, dolor muscular, dolor de garganta y nariz tupidada. Se utiliza también para prevenir el contagio en personas que puedan haber estado expuestas al virus pero aún no tengan síntomas.

Actualmente, luego de la crisis causada por la epidemia de Influenza AH1N1, la Food and Drug Administration (FDA, por sus siglas en inglés) autorizó el uso del fosfato de oseltamivir en niños menores de un (1) año. Este medicamento también puede ser administrado como medida preventiva durante una epidemia del virus de la Influenza.

El fosfato de oseltamivir fue el medicamento utilizado en el año 2005, durante la epidemia del virus de Influenza H5N1, comúnmente conocido como influenza o gripe aviar y es el recomendado para tratar la nueva cepa de Influenza H3N2.

Actualmente, las farmacias enfrentan la situación de que los pacientes a los que les ha sido recetado este medicamento tienen que pagar la totalidad de su costo en efectivo, lo cual pone en riesgo su salud si no cuentan con los recursos para sufragarlo.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Administración de Seguros de Salud, Departamento de Salud, Oficina de Comisionado de Seguros. De las solicitadas, recibimos las siguientes:

La **Administración de Servicios Médicos**, respalda la intención de esta medida, ya que la Industria Farmacéutica se encuentra en constante investigación y desarrollo de nuevos productos de acuerdo a los avances de la ciencia médica. Cuentan con una serie de medicamentos y productos farmacéuticos para tratar condiciones que en el pasado no existían. Nuevas generaciones de medicamentos ya existentes han aumentado el espectro de éxito en el tratamiento de las enfermedades.

Con el descubrimiento de nuevas cepas del virus de influenza, la industria farmacéutica ha desarrollado productos específicos para combatir las nuevas cepas identificadas, como el fosfato de oseltamivir, el cual ha demostrado ser eficaz en combatir esta infección.

Consideran prudente incluir este medicamento en la lista de preferencia de medicamentos de los planes médicos, para ofrecer una opción a los pacientes suscriptores del mismo y practicar una medicina asertiva y actualizada.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, entienden que con la inclusión de este medicamento en la cubierta de farmacia se persigue proveer a los pacientes acceso a un tratamiento médico contra distintas cepas del virus de influenza.

La Oficina del Comisionado de Seguros, como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, reviste de gran interés para el Comisionado el salvaguardar que las cubiertas de los planes de cuidado de salud o seguros de salud provean servicios y beneficios de la más alta calidad en provecho de la salud del paciente. Para lograr tal cometido, resulta indispensable que dichos servicios reconocidas por la comunidad médica y científica. En ese sentido, las recomendaciones emitidas por entidades tales como el "United States Preventive Services Task Force", el "Advisory Committee on Immunization Practices of the Centers for Disease Control and Prevention" y el "Health Resources and Services Administration" son comúnmente todas en consideración al momento de diseñar una cubierta que atienda adecuadamente las necesidades de salud de los asegurados y suscriptores. Con el descubrimiento de nuevas cepas del virus de la Influenza, la industria farmacéutica ha desarrollado productos específicos para combatir las nuevas cepas identificadas, como el fosfato de oseltamivir, el cual ha demostrado ser eficaz en combatir esta infección. Consideran prudente incluir el medicamento en la lista de preferencias de medicamentos de los planes médicos, para

AVUS

ALES  
ofrecer una opción a los pacientes suscriptores del mismo y practicar una medicina asertiva y actualizada.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribientes han determinado que esta medida tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los municipios.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de la investigación y el análisis de la Comisión entendemos el Proyecto es favorable. Por ellos deseamos dejar claro la información sobre el medicamento que se recomienda incluir en la cubierta de farmacia de los planes de salud: “El oseltamivir (molécula activa del producto Tamiflu) es un profármaco antiviral selectivo contra el virus de la influenza. Lo produce Roche bajo la marca Tamiflu. Su acción se basa en la inhibición de las neuraminidasas presentes en el virus de la gripe. Dichas neuraminidasas son las encargadas de liberar al virus de las células infectadas, y favorecer así su diseminación, estando éstas en el virión.

Este compuesto es activo frente a las dos variedades del virus influenza, la A y la B. No modifica la respuesta inmunitaria y humoral contra el virus y otros antígenos no relacionados. Una vez administrado, el oseltamivir disminuye los síntomas de pacientes con la gripe adquirida recientemente y reduce la incidencia de los síntomas propios de una gripe confirmada, como las infecciones bacterianas: bronquitis, sinusitis y neumonía.

Se absorbe en su totalidad por vía oral, transformándose en el metabolito activo por acción de las esterasas intestinales y hepáticas. Se distribuye fácilmente, pudiéndose encontrar en los pulmones, la pituitaria nasal, el oído medio y la tráquea. El máximo de concentración plasmática se da entre 2 y 3 horas tras su ingesta, siendo dicha concentración más de 20 veces superior a la de la prodroga, el oseltamivir. Se estima en un 75% la conversión del oseltamivir al metabolito activo, siendo la concentración proporcional a la dosis”.

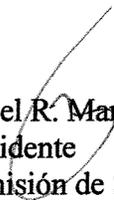
El medicamento recomendado es uno que a tiempo se convierte en uno preventivo. Pero para eso es necesario que este accesible a los pacientes. El lograr un enfoque salubrista es uno de los propósitos de nuestro sistema de salud. Este Proyecto va dirigido a remediar en vez de prevenir. Esa visión preventiva y pro-activa no solo ahorra

ANS  
dinero al Estado y a los ciudadanos y también ayuda a una mejor calidad de vida en términos generales.

Por todas las razones antes expuestas, la Comisión de Salud recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3114, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

En pro de la salud de todos los puertorriqueños y por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 3114.

Respetuosamente sometido,

  
Angel R. Martínez  
Presidente  
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE MAYO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3114**

18 DE ENERO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para requerir a toda aseguradora, organización de servicios de salud organizada conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud, a través de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", deberá incluir dentro del "Medicaid Preferred Drug List", o el lista de preferencia de medicamentos del plan médico, para el tratamiento de distintas cepas del virus de la influenza, el medicamento fosfato de oseltamivir, conocido en inglés como "oseltamivir phosphate".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El fosfato de oseltamivir es un medicamento antiviral que bloquea los efectos de varias cepas del virus de la Influenza en el cuerpo. El tratamiento con este fármaco debe iniciarse inmediatamente, una vez el paciente comienza a manifestar los primeros síntomas como fiebre, escalofríos, dolor muscular, dolor de garganta y nariz tupidada. Se utiliza también para prevenir el contagio en personas que puedan haber estado expuestas al virus pero aún no tengan síntomas.

Actualmente, luego de la crisis causada por la epidemia de Influenza AH1N1, la Food and Drug Administration (FDA, por sus siglas en inglés) autorizó el uso del fosfato de oseltamivir en niños menores de un (1) año. Este medicamento también puede ser administrado como medida preventiva durante una epidemia del virus de la Influenza.

El fosfato de oseltamivir fue el medicamento utilizado en el año 2005, durante la epidemia del virus de Influenza H5N1, comúnmente conocido como influenza o gripe aviar y es el recomendado para tratar la nueva cepa de Influenza H3N2.

Actualmente, las farmacias enfrentan la situación de que los pacientes a los que les ha sido recetado este medicamento tienen que pagar la totalidad de su costo en efectivo, lo cual pone en riesgo su salud si no cuentan con los recursos para sufragarlo.

Esta Asamblea Legislativa entiende sumamente necesaria la inclusión del fosfato de oseltamivir en el "Medicaid Preferred Drug List", o listado de preferencia de medicamentos de planes médicos. De esta manera podremos lograr que los pacientes que necesiten este tratamiento tengan acceso al mismo. A su vez, evitaremos que se propaguen condiciones causadas por el virus de la Influenza que puedan amenazar con convertirse en epidemias y amenazar la salud general de los puertorriqueños.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Todo asegurador, organización de servicios de salud organizada  
 2 conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como  
 3 "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto  
 4 Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier  
 5 entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud, a través de la  
 6 Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la  
 7 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", deberán incluir dentro del  
 8 "Medicaid Preferred Drug List", o el listado de preferencia de medicamentos del plan  
 9 médico, para el tratamiento de distintas cepas del virus de la influenza, el medicamento  
 10 fosfato de oseltamivir, conocido en inglés como "oseltamivir phosphate".

1 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de ~~2011~~ 2012, y será  
2 de aplicación a cada plan de salud cuando éstos se vendan y/o renueven, sujeto a la  
3 aprobación de la Junta Revisora de Tarifas y Planes Médicos.

4 ~~Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su~~  
5 ~~aprobación.~~

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 1308

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1308 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1308 propone denominar la cancha de baloncesto de la Urbanización Las Colinas, del Municipio de Toa Baja, con el nombre de "Cancha de Baloncesto Manuel Figueroa Hernández"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1308. Luego de analizar la medida, esta Comisión entiende meritorio el que se apruebe la misma sin enmiendas.

Uno de los hijos más queridos del Municipio de Toa Baja es Manuel Figueroa Hernández. Sus contribuciones como un gran líder cívico y recreativo, han repercutido positivamente entre todos los que le rodeaban., ayudando grandemente a mejorar el desarrollo social de las comunidades de Toa Baja. Su aportación al Municipio de Toa Baja, no puede pasar inadvertida por esta honorable Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de

SENADO DE PUERTO RICO  
SEPTIEMBRE  
2012 MAY 24 PM 1:41

utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.
- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.
- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal negativo sobre las finanzas del Municipio de Toa Baja.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un

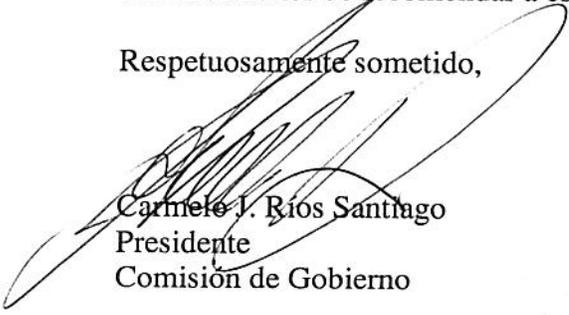
impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

Dada a la exitosa trayectoria de este ser humano ejemplar, es la firme contención de esta Comisión designar la Cancha de Baloncesto de la Urbanización Las Colinas del Municipio de Toa Baja, con el nombre de Manuel Figueroa Hernández. Entendemos pertinente que se reconozcan aquellas estructuras y vías públicas con el nombre de personas que hayan hechos aportaciones para el mejoramiento de la sociedad puertorriqueña.

Por todos los fundamentos antes expuestos vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1308, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(28 DE MARZO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 1308**

13 DE OCTUBRE DE 2011

Presentada por el representante *Márquez García*

Referida a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para denominar la cancha de baloncesto de la Urbanización Las Colinas del Municipio de Toa Baja, con el nombre de "Cancha de Baloncesto Manuel Figueroa Hernández"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada pueblo tiene la obligación de recordar y honrar con respeto y orgullo, a sus hijos ilustres. Una manera de rendir homenaje y tributo a estas figuras distinguidas es perpetuando su memoria, mediante la designación de diversas obras de infraestructura con su nombre.

Uno de los hijos más queridos del Municipio de Toa Baja es Manuel Figueroa Hernández. Sus contribuciones como un gran líder cívico y recreativo, han repercutido positivamente entre todos los que le rodeaban. Ciertamente, no solo su familia próxima llora su partida, sino que toda la comunidad donde residió, al igual que amigos y compañeros de trabajo.

Sus aportaciones como líder cívico y recreativo, ayudaron grandemente a mejorar el desarrollo social de las comunidades de Toa Baja. Ello, no puede pasar inadvertido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. A tales efectos, nos parece más

que imperativo denominar la cancha de baloncesto de la Urbanización Las Colinas del Municipio de Toa Baja, con el nombre de "Cancha de Baloncesto Manuel Figueroa Hernández", dada sus grandes contribuciones a la comunidad como líder recreativo.

La trayectoria de Manuel Figueroa Hernández reúne todos los atributos para ser merecedor de que la cancha de baloncesto de la Urbanización Las Colinas del Municipio de Toa Baja lleve su nombre. Sus ejecutorias y gestas cívicas han logrado que su nombre sea inmortalizado.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se denomina la cancha de baloncesto de la Urbanización Las Colinas  
2 del Municipio de Toa Baja, con el nombre de "Cancha de Baloncesto Manuel Figueroa  
3 Hernández".

4            Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas  
5 de Puerto Rico, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución  
6 Conjunta.

7            Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
8 de su aprobación.



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

23 de abril de 2012

Informe sobre  
la R. del S. 2118

12 APR 23 PM 3:29

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

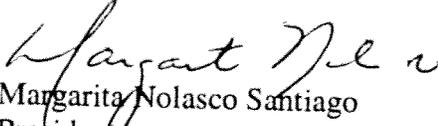
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2118, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2118 propone ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implementación, aplicación y efectividad de los mecanismos establecidos por parte del Departamento de la Familia dirigidos a velar por el fiel cumplimiento de los requisitos de licenciamiento de los centros de cuidado de niños, personas de edad avanzada y hogares de crianza, para operar los mismos, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su efectividad y cumplimiento con los propósitos establecidos por ley.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2118, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

*ms*

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 2118**

11 de mayo de 2011

Presentada por la señora *Romero Donnelly*

*Referida a*

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implementación, aplicación y efectividad de los mecanismos establecidos por parte del Departamento de la Familia dirigidos a velar por el fiel cumplimiento de los requisitos de licenciamiento ~~por parte~~ de los centros de cuidado de niños, personas de edad avanzada y hogares de crianza, para operar los mismos, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su efectividad y cumplimiento con los propósitos establecidos por ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”, establece que dicha agencia será la responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de nuestra Isla. ~~Deberá~~ Además, establece que deberá estudiar los problemas sociales y diseñar un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas.

Por su parte, la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, fija la responsabilidad indelegable al Departamento como la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para el cuidado de niños se establezca en Puerto Rico, tomando en consideración siempre el bienestar de los menores. Dicha Ley faculta a la Secretaria del Departamento de la Familia a establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de

los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños y fijar penalidades. A esos fines se creó el Reglamento Núm. 6475, dirigido a establecer los requisitos para el licenciamiento y supervisión de los hogares que se dediquen al cuidado de niños para lograr que el funcionamiento de cada establecimiento responda al bienestar y a las necesidades ~~biosiesociales~~ biopsicosociales de los menores que componen su matrícula. Es importante señalar que la Ley Núm. 3, *supra*, le exige al Departamento de la Familia inspeccionar cada uno de los establecimientos e instituciones para el cuidado de niños existente, no menos de dos (2) veces al año, con el propósito de cerciorarse de que ~~los mismos~~ están funcionando de conformidad con las disposiciones. ~~Desconocemos~~ Actualmente, desconocemos si se está cumpliendo con dichas inspecciones.

De otra parte, la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, otorga al Departamento la jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de ancianos que se encuentran en instituciones, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera otra facilidad que se establezca según el propósito de esta Ley. El Reglamento Núm. 7349, establece los requisitos para el licenciamiento y supervisión de establecimientos que se dediquen al cuidado de personas de edad avanzada, para lograr que los servicios y funcionamiento de éstos, responda al bienestar y a las necesidades ~~biosiesociales~~ biopsicosociales de las personas de edad avanzada que compone la matrícula.

Sin embargo, a pesar de todas las responsabilidades anteriormente mencionadas otorgadas por distintas leyes a la Agencia, es de conocimiento público que muchas de esas exigencias no se están llevando a cabo por razones que desconocemos. Más aún, han surgido a la luz pública varios casos de centros de cuidado de niños los cuales operaban sin los debidos permisos a desconocimiento del Departamento de la Familia. Consideramos más que necesario reevaluar los mecanismos que el Estado está implementando en la regulación de licenciamiento de estos centros de cuidado.

Es responsabilidad del Senado de Puerto Rico velar por el bienestar de la sociedad en general, pero en especial de nuestros niños y ~~envejecientes~~ personas de edad avanzada. Por los

planteamientos antes esbozados se entiende indispensable que a través de esta Resolución, el Senado de Puerto Rico realice una investigación sobre la implementación, aplicación y efectividad de los mecanismos establecidos por parte del Departamento de la Familia dirigidos a velar por el fiel cumplimiento de los requisitos de licenciamiento ~~por parte~~ de los centros de cuidado de niños, personas de edad avanzada y hogares de crianza, para operar los mismos.

#### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implementación, aplicación y efectividad de los mecanismos establecidos por parte del Departamento de la Familia dirigidos a velar por el fiel cumplimiento de los requisitos de licenciamiento ~~por parte~~ de los centros de cuidado de niños, personas de edad avanzada y hogares de crianza para operar los mismos, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su efectividad y cumplimiento con los propósitos establecidos por ley.

Sección 2.- La Comisión deberá someter al Senado de Puerto Rico un informe con sus hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de los noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en ~~la Sección 13.4~~ las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME FINAL**  
**sobre la**  
**R. del S. 492**

24 de mayo de 2012

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SEPTIEMBRE 2011  
2012 MAY 24 PM 3:38  
atc

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 492, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 492 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las razones en la dilación excesiva de la reconstrucción del puente ubicado en el Ramal Núm. 3336 del Municipio de Guayanilla, el cual colapsó a consecuencia de las fuertes lluvias acontecidas el pasado 22 de septiembre de 2008.

El pasado 22 de septiembre de 2008, Puerto Rico sufrió fuertes lluvias que trajeron consigo una fuerte onda tropical. El lento desplazamiento de este sistema atmosférico, que en ocasiones amenazó con convertirse en depresión tropical, dejó un saldo de varias personas muertas y heridas, inundaciones, deslizamientos, así como suspensión de clases en algunas escuelas junto a varias carreteras cerradas. La cantidad de lluvia registrada estableció récord en Puerto Rico, al caer sobre veinticuatro pulgadas

*[Handwritten signature]*

(24”) de lluvia en un período de veinticuatro (24) horas. El fenómeno atmosférico fue catalogado como la “Lluvia de los Cien Años”.

Uno de los municipios más afectados lo fue el Municipio de Guayanilla, ya que las fuertes lluvias provocaron que el puente del Ramal Núm. 3336, se desplomara. Este puente, ofrecía acceso a las comunidades del Barrio La Playa y El Malecón, uno de los lugares turísticos más concurridos los fines de semana. El mismo colapsó en su totalidad el 22 de septiembre de 2008, haciéndose obligatorio el cierre permanente de la carretera, por la seguridad de las personas que transitan en el área, lo que a su vez ha provocado congestión vehicular en las vías alternas en las horas de mayor tráfico.

Cabe señalar, que el puente aún no ha sido restaurado, esto a pesar de los numerosos intentos de comunicación por parte del Alcalde de este Municipio y de algunos residentes con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y con la “Federal Emergency Management Agency” (FEMA por sus siglas en inglés). La situación se torna más crítica cuando el puente de la PR-2 en Magas Arriba, al presente se encuentra en reconstrucción y es el único acceso en la actualidad para estas zonas, se encuentra con el tránsito limitado por las pésimas condiciones que presenta.

## HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó una inspección ocular y sometió un informe parcial en torno a la R. del S. 492.

Entre los hallazgos señalados en el informe parcial sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, menciona que el puente Ramal Núm. 3336 es una vía de acceso vital para el Municipio de Guayanilla. Esté era utilizado por turistas como acceso

directo al área turística de la playa, por los camioneros quienes no pueden circular por el pueblo, por el Centro de Diagnóstico y Tratamiento para movilizar pacientes de urgencias en periodos de lluvia fuerte. Aún así, el puente lleva clausurado desde el 22 de septiembre de 2008.

Cabe señalar, que las labores de limpieza de escombros del Río Guayanilla concluyeron. Estos escombros causaban desbordamiento del río, ya que impedían su flujo natural.

De la información obtenida surge que la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante ACT) recibió un millón cien mil dólares (\$1,100,000.00) del “Federal Emergency Management Agency” (FEMA). Sin embargo, según el estimado de la ACT, requeriría un millón de dólares (\$1,000,000.00) adicionales para realizar la obra.

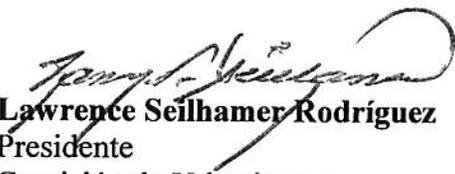
Recientemente, el Honorable Gobernador Luis Fortuño en un anuncio público indicó sobre el puente lo siguiente: *“Los trabajos comenzaron en el 2009 con una inversión de \$78,257 para remover el puente. Hoy estamos aquí para anunciar la asignación de \$2 millones para el diseño y construcción del nuevo puente, que debe completarse para mediados del 2012”*. Con este anuncio se confirma que se identificaron los fondos necesarios, lo que permite dar paso al comienzo de su construcción sin posteriores dilaciones.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Surge de la investigación realizada por la Comisión, que el pasado 3 de noviembre de 2011, el Honorable Gobernador Luis Fortuño anunció la asignación de los fondos para el diseño y construcción del nuevo puente, razón que permite concluir la investigación acerca del puente de la Carretera PR – 3336. Tan pronto finalice el proceso de diseño, se recomienda que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realice la correspondiente subasta y adjudicación del proyecto. De esta forma, se podrá garantizar a todos los ciudadanos que se han visto afectados por esta situación una alternativa para la problemática que han confrontado.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 492, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



**Lawrence Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e  
Infraestructura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 492**

18 de junio de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las razones en la dilación excesiva de la reconstrucción del puente ubicado en el Ramal Núm. 3336 de Guayanilla, el cual colapsó a consecuencia de las fuertes lluvias acontecidas el pasado 22 de septiembre de 2008.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El pasado 22 de septiembre de 2008, Puerto Rico sufrió las fuertes lluvias que trajo consigo una onda tropical. El lento desplazamiento de este sistema atmosférico, que en ocasiones amenazó con convertirse en depresión tropical, dejó un saldo de varias personas muertas y heridas, inundaciones, deslizamientos, así como suspensión de clases en algunas escuelas y varias carreteras cerradas.

Uno de los municipios más afectados por este sistema lo fue el Municipio de Guayanilla, ya que las fuertes lluvias provocaron que el puente del Ramal Núm. 3336 se desplomara. Este puente, que ofrecía acceso a las comunidad del Barrio La Playa y El Malecón, uno de los lugares turísticos más concurridos los fines de semana, colapsó en su totalidad el 22 de septiembre de 2008, haciéndose obligatorio el cierre permanente de la carretera, para la seguridad de las personas que transiten en el área, lo que a su vez ha provocado congestión vehicular en las vías alternas en las horas de mayor tráfico.

Cabe señalar que el puente aún no ha sido restaurado, esto a pesar de los numerosos intentos de comunicación por parte del Alcalde de este Municipio y de algunos

residentes, con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y con la “Federal Emergency Management Agency” (FEMA). Al momento, se desconoce el estado de los procesos para comenzar los trabajos de la reconstrucción de tan importante puente, para poder restablecer el tráfico vehicular en la zona. La situación se torna más crítica cuando el puente de la PR-2 en Magas Arriba, único acceso en la actualidad para estas zonas, se encuentra con el tránsito limitado por las pésimas condiciones que presenta.

Ciertamente, la importancia de la reparación de este puente para el tráfico vehicular y peatonal de la comunidad, así como la salud, la seguridad de las personas que viven y transitan en áreas cercanas y el desarrollo turístico de la zona, requieren que el Senado de Puerto Rico realice una investigación minuciosa sobre las razones que han provocado la dilación excesiva de restauración del mismo.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las razones en la dilación excesiva de la  
3 reconstrucción del puente ubicado en el Ramal Núm. 3336 de Guayanilla, el cual colapsó  
4 a consecuencia de las fuertes lluvias acontecidas el pasado 22 de septiembre de 2008.

5        Sección 2. - La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado deberá rendir  
6 informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en noventa (90)  
7 días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

8        Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.